



UNIDAD  
DE RESTITUCIÓN  
DE TIERRAS

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS  
DIRECCIÓN TERRITORIAL DE CAQUETÁ

NOTIFICACIÓN POR AVISO

ID. 1093605

Florencia, 22 de diciembre de 2022

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial de Caquetá hace saber que se emitió la Resolución Número RQ 01851 "Por la cual se no iniciar el estudio formal una solicitud de inscripción en el registro de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente" de fecha 30 de noviembre 2022, dentro del proceso de Inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas distinguido con ID- 1093605

Que ante la imposibilidad de realizar la notificación personal del precitado acto administrativo, por cuanto se desconoce más información sobre el solicitante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, a través del presente AVISO se procede a efectuar la notificación, la cual se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso que permanecerá publicado durante cinco días.

Para tales efectos se publica en la página electrónica de la entidad, con la salvedad que los datos personales del solicitante han sido protegidos, en virtud de los postulados de la "Ley 1448 de 2011 y 387 de 1997, del decreto 1071 de 2015 y de la Resolución 306 de 2017 de la Unidad de Restitución de Tierras".

Se informa al notificado de la procedencia del recurso de reposición, el cual podrá interponer ante el Director Territorial Caquetá, dentro de los diez (10) días siguientes a su desfijación, advirtiendo que una vez transcurrido ese término sin haberse hecho uso del recurso, el acto administrativo notificado quedará en firme, de conformidad con el numeral 3º del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-.

En presente AVISO se publica a los 22 días de diciembre de 2022.

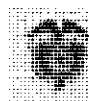
**VIRNA GUTIÉRREZ OSORIO**  
Líder Microzona Dirección Territorial Caquetá  
Unidad Administrativa Especial Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

**FECHA DE FIJACIÓN.** Florencia, 23 de diciembre A las 08:00 A.M. En la fecha se fija el presente aviso por el término legal de cinco (5) días hasta las 6:00 P.M. del último día reseñado, a efectos de notificar el contenido del mencionado acto administrativo a quienes no pudieron notificarse personalmente dentro del término estipulado en el artículo 2.15.1.6.5. del Decreto 1071 de 2015.

**VIRNA GUTIÉRREZ OSORIO**  
Líder Microzona Dirección Territorial Caquetá  
Unidad Administrativa Especial Gestión de Restitución de Tierras Despojadas



CO-SC-CER-575762



RT-RG-FO-21 V4

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Caquetá -  
Florencia



UNIDAD  
DE RESTITUCIÓN  
DE TIERRAS

**CONSTANCIA DES-FIJACIÓN.** Florencia, 30 de diciembre de 2022. En la fecha se desfija el presente aviso siendo las 6:00 P.M.

---

**VIRNA GUTIÉRREZ OSORIO**  
**Líder Microzona Dirección Territorial Caquetá**  
**Unidad Administrativa Especial Gestión de Restitución de Tierras Despojadas**

*Proyectó: Ximena Ramirez Pulido- Abogada Secretarial*  
VoBo: N/A



CO-SC-CER575762



El ejemplo  
es de todos

**Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Caquetá -  
Florencia**



UNIDAD  
DE RESTITUCIÓN  
DE TIERRAS



## UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

### RESOLUCIÓN NÚMERO RQ 01851 DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2022

*“Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”*

#### EL DIRECTOR TERRITORIAL

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, los Decretos 4801 de 2011, 1071 de 2015, 440 de 2016 y las Resoluciones 131,141 y 227 de 2012 y

#### CONSIDERANDO

Que el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, ordena la creación del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (en adelante RTDAF), cuyo diseño y administración son de competencia de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Restitución de Tierras Despojadas -en adelante Unidad-, en virtud de los numerales 1 y 2 del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011.

Que la señora [REDACTED], identificada con cédula de ciudadanía No. [REDACTED], el 11 de octubre de 2022, radicó solicitud identificada con ID N° **1093605**, en la que pidió ser inscrita en el RTDAF, en relación con su derecho sobre el predio **LA PONDEROSA**, sin información registral y catastral preliminarmente conocida, ubicado en el departamento de Caquetá, municipio de San José del Fragua, vereda Las Delicias.

Que el predio se encuentra dentro de un área macro y micro focalizada, conforme a lo dispuesto en el Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 440 de 2016 y la Resolución **RQ 00351 del 21 de junio de 2017** y que identifica la zona Micro **“ID 884”**

Que el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, permite a la Unidad no iniciar el estudio formal las solicitudes de inscripción en el RTDAF, inclusive en las zonas no macro y/o microfocalizadas.

Al respecto, el mismo artículo establece que cuando se advierta que quien solicita la inscripción en el RTDAF pretende obtener algún provecho indebido o ilegal, la situación deberá ponerse en conocimiento de las autoridades competentes.

Por otra parte, es pertinente denotar que el parágrafo del artículo 2.15.1.3.5, del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° Decreto 440 de 2016, dispone que el solicitante cuyo caso no hubiere sido incluido en el RTDAF, podrá presentar nuevamente la petición subsanando las razones o motivos por los cuales no fue inscrito, si ello fuere posible.

RT-RG-MO-12  
V2



El campo  
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución RQ 01851 DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2022: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Que el artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° Decreto 440 de 2016, permite a la Unidad, sin requisitos especiales, en cualquier momento de la actuación administrativa decretar pruebas de oficio, admitir, solicitar, practicar e incorporar las que considere necesarias, pertinentes y conducentes.

### ANTECEDENTES

#### a. Hechos Narrados

Que la señora [REDACTED], identificada con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] el 11 de octubre de 2022, radicó solicitud identificada con ID N° 1093605, en la que pidió ser inscrita en el RTDAF, en relación con su derecho sobre el predio LA PONDEROSA, sin información registral y catastral preliminarmente conocida, ubicado en el departamento de Caquetá, municipio de San José del Fragua, vereda Las Delicias, en la que relató los siguientes hechos:

1. En el año 1970 su padre [REDACTED] adquirió el predio LA PONDEROSA, a través de negocio jurídico privado celebrado con el señor [REDACTED]. Al predio llegó a trabajar con sus hijos [REDACTED] y la solicitante. Indica, que su padre empezó colonizando la tierra, abriendo caminos, limpiando el terreno. El resto de la familia, incluida su madre [REDACTED], residía en el casco urbano del municipio de San José del Fragua.
2. El predio fue explotado directamente por su padre, en coadyuvancia de [REDACTED] y la solicitante. Sembraron plátano, yuca, arroz, café y árboles frutales. De igual forma, el predio fue destinado a la ganadería extensiva, llegando a tener hasta 2000 reses. La señora [REDACTED] aduce que vivió en el predio hasta que cumplió los dieciséis (16) años, pues, debió a desplazarse a la ciudad de Bogotá D.C a laborar "donde un señor que trabaja en la contraloría de Bogotá. Mis hermanos [REDACTED] se quedó viviendo con mi padre." SIC
3. Los hechos victimizantes aducidos se relacionan en primer lugar por el secuestro de su padre y de su hermano [REDACTED] en el año de 1980, sostiene la solicitante que "(...) estando en la finca La Ponderosa sacaron a mi padre y a mi hermano [REDACTED] también yo me encontraba ese día con mi cuñada [REDACTED] eso paso más o menos a las 2 am y llegaron a darnos plomo, decían ser de las FARC, y que necesitaban el predio vacío." A raíz de lo sucedido, ella y su padre decidieron vivir en el casco urbano del municipio de San José del Fragua, no obstante, en el predio siguió viviendo su hermano Exequiel y su esposa [REDACTED]. Al año siguiente, su hermano Exequiel es asesinado por miembros del grupo guerrillero del M19 y de las FARC EP. De manera que, después de éste atroz hecho que afectó a su núcleo familiar, el predio quedó abandonado.

RT-RG-MO-12  
V2



Continuación de la Resolución RQ 01851 DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2022: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

4. El predio quedó abandonado desde el año 1981, fecha en la que fue asesinado el señor [REDACTED]

**b. Pruebas recaudadas y aportadas en la actuación administrativa.**

Que, a lo largo del trámite administrativo fueron recaudados y aportados los elementos materiales probatorios que a continuación se enuncian:

**Pruebas aportadas por la solicitante**

- La solicitante no aportó prueba documental alguna dentro del presente trámite.

**Pruebas recaudadas oficiosamente.**

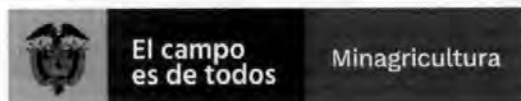
- Formulario de solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas de fecha 11 de octubre de 2022.
- Acta de localización predial de fecha 11 de octubre de 2022.
- Formato Único de declaración para la solicitud de inscripción en el registro único de víctimas de fecha 04 de abril de 2008.
- Consulta VIVANTO de fecha 10 de noviembre de 2022.
- Constancia secretarial de fecha 10 de octubre de 2022, por medio de la cual se traslada prueba documental del ID 58200, trámite administrativo adelantado por la señora [REDACTED]

**De la oportunidad de controvertir el material probatorio**

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, la Dirección Territorial le informó mediante llamada telefónica al contacto de la solicitante realizada el 24 de noviembre de 2022 de conformidad con constancia que reposa en el expediente que antes de resolver de fondo su solicitud contaba con el término de 3 días para acercarse a esta oficina ubicada en la Cra. 9 B N° 9 – 50 Barrio El Prado de la ciudad de Florencia, y/o en la sede de la territorial más cercana a su lugar de residencia, con el fin de controvertir las pruebas recaudadas. Lo anterior sin perjuicio de la confidencialidad de la información.

Que de conformidad con constancia secretarial de fecha 30 de noviembre de 2022 la cual reposa en el expediente se certifica que la señora [REDACTED], no se acercó ni intervino ante la Dirección Territorial en el plazo señalado.

RT-RG-MO-12  
V2



Continuación de la Resolución RQ 01851 DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2022: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

### ANÁLISIS DE LA UNIDAD <sup>1</sup>

Que de conformidad con los artículos 3° y 75 de la Ley 1448 de 2011, para ser titular del derecho a la restitución, se requiere (i) tener la calidad de propietario, poseedor o explotador del baldíos, (ii) haber sido despojado u obligado a abandonar el predio entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la mencionada Ley, (iii) como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° *ibidem*.

Que el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, consagra los eventos por los cuales no es procedente iniciar el estudio formal de la solicitud de inscripción en el RTDAF.

Que a continuación se realizará el análisis fáctico y probatorio, con el fin de emitir la decisión que en derecho corresponda y para el efecto resulta pertinente precisar lo siguiente:

#### I- Sobre la calidad de víctima

Que el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, establece que se consideran víctimas:

- Las personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985<sup>1</sup>, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, *ocurridas con ocasión del conflicto armado interno*.
- El cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida.
- A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.
- Las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que de conformidad con los párrafos 1, 2 y 3 del mencionado artículo no se considerarán víctimas para los efectos de la Ley 1448 de 2011, a saber:

- Los miembros de la Fuerza Pública, en lo atinente a su reparación económica, en atención a que esta se realizará de acuerdo al régimen especial que le sea aplicable. Sin embargo, se precisa que aquellos tendrán derecho a las medidas de satisfacción y garantías de no repetición señaladas en la Ley 1448 de 2011.

<sup>1</sup> De conformidad con el párrafo 4 de dicho artículo "Las personas que hayan sido víctimas por hechos ocurridos antes del 1º de enero de 1985 tienen derecho a la verdad, medidas de reparación simbólica y a las garantías de no repetición previstas en la presente ley, como parte del conglomerado social y sin necesidad de que sean individualizadas."

RT-RG-MO-12  
V2



Continuación de la Resolución RQ 01851 DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2022: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

- Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley no serán considerados víctimas, salvo en los casos en los que los niños, niñas o adolescentes hubieren sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad. Lo anterior sin perjuicio de indicar que, en criterio de la Unidad de Restitución de Tierras, pueden considerarse víctimas quienes pertenecieron a dichos grupos por hechos victimizantes posteriores a su reinserción a la sociedad.
- No serán considerados víctimas indirectas, el o la cónyuge, compañero o compañera permanente, o los parientes de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, por los daños ocasionados directamente a dichos miembros<sup>2</sup>.
- Quienes hayan sufrido un daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común.

Al realizar la consulta en el aplicativo VIVANTO de la señora [REDACTED] (solicitante), se observó que la misma se encuentra inscrita en el Registro Único de Víctimas por los siguientes hechos victimizantes:

- Desplazamiento forzado, acaecido en el municipio de Florencia y que como fecha del siniestro se tiene el 01 de abril de 2008.
- Homicidio, cuya víctima directa es el señor [REDACTED], y como fecha del siniestro se tiene el 01 de enero de 1900.

Que bajo este marco la señora [REDACTED] ostenta la condición de víctima en los términos del artículo 3° de la Ley 1448 de 2011.

## II. Del requisito de temporalidad:

Que de acuerdo con el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, los hechos que ocasionaron el abandono y/o despojo del predio deben haberse configurado entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la mencionada ley.

En este sentido, el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, señala:

***"ARTÍCULO 75. TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN.*** *Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el*

<sup>2</sup> Serán considerados víctimas directas, por los daños sufridos en sus derechos, para los efectos de la Ley 1448 de 2011, el o la cónyuge, compañero o compañera permanente, o los parientes de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley.

RT-RG-MO-12  
V2



Continuación de la Resolución RQ 01851 DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2022: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

**término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo."**

Que en el presente caso, de acuerdo a lo recabado en este trámite, se evidenció que a pesar de su inclusión en el Registro Único de Víctimas el cual data del año 2008, los hechos que ocasionaron el presunto abandono del predio rural LA PONDEROSA que se solicita sea inscrito en el mencionado registro, tuvieron lugar en el año 1981, de conformidad con la declaración rendida por la señora [REDACTED], ante Unidad de Restitución de Tierras el día 11 de octubre de 2022, por lo cual se hará transcripción de algunos a partes para el caso que nos ocupa:

*"PREGUNTADO: Diga los motivos por los cuáles usted dejó abandonado predio y cuál es la fecha del despojo y/o abandono? ¿En qué fecha salió del predio?"*

*CONTESTÓ: En el año 1980 estando en la finca La Ponderosa sacaron a mi padre y mi hermano Exequiel, también yo me encontraba ese día con mi cuñada Stela Rojas eso pasó más o menos a las 2 am y llegaron a darnos plomo, decían ser de las FARC, y que necesitaban el predio vacío. (...) ellos se fueron después del hostigamiento y nos fuimos solo con mi padre y yo para el pueblo. Quienes se quedaron en la finca fueron mi hermano [REDACTED], mi cuñada [REDACTED] y sus dos hijos, ellos siguieron viviendo allí, y en el año 1981 fue asesinado mi hermano Exequiel Saen, él se encontraba en el pueblo san jose y el sitio denominado la Y las delicias y san predio medio allí lo cogieron a bala y lo mataron. (...) Desde la muerte de mi hermano el predio quedó solo.*

*Mi padre si tuvo pensado ir al predio pero en ese mismo año llegó las FARC a sacarnos del pueblo. Es decir, todo esto ocurrió a raíz del asesinato de mi hermano. Eso al parecer lo hizo el M19 unidos con las FARC. Para esa época estaba el comandante alias "cacas". Todo se quedó allí solo desde el año 1981. (...)"*

Esta declaración se encuentra reforzada con la versión rendida por la señora [REDACTED] en el formulario de solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas de fecha 24 de abril de 2012, en la cual da cuenta que el que administraba el predio de su padre Pascual era su hermano [REDACTED] quien convivía con la una señora llamada [REDACTED] no obstante, su hermano fue asesinado el 31 de mayo de 1981, tal como se pasa a transcribir:

*"5. El 31 de mayo de 1981 asesinaron a su hermano [REDACTED] sin que hayan podido determinar hasta el momento el motivo del asesinato, sin embargo, la solicitante refiere que su hermano había sido policía antinarcóticos, y que posiblemente sus cuñados guerrilleros lo tildaban de informante, así mismo indica que las FARC quería apoderarse del predio.*

*(...)*

RT-RG-MO-12  
V2



GESTIÓN

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Caquetá

Carrera 9 B 9 – 50 Barrio El Prado de la ciudad de Florencia – Teléfono: 3103279565 - 3223463502> - Colombia

www.urf.gov.co Sigamos en: @URestitucion

Dirección Territorial

Florencia - Caquetá



Continuación de la Resolución RQ 01851 DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2022: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

9. En 1991 su padre volvió a la finca que ya estaba en manos de la guerrilla. Los guerrilleros le impidieron la entrada al predio y lo amenazaron con asesinarlo sino se iba de la región, diciéndole que esa finca ya lo le pertenecía".

Es de resaltar que para el año 2012, la señora [REDACTED] presentó solicitud de inscripción en el RTDAF de un predio denominado LA JARDINERA, localizado en la vereda El Quebradón, del municipio de San José del Fragua. En dicho formulario relató que ese predio pertenecía a su padre, y era su hermano [REDACTED] quien vivía de manera permanente en el predio, y por ende ejercía la administración del mismo. Sostuvo que a raíz de la muerte de su hermano, quien fue asesinado por miembros del grupo guerrillero de las FARC EP (31 de mayo de 1981), el predio quedó abandonado, y solo hasta el año 1991 su padre [REDACTED] intentó recuperar la tenencia del bien inmueble sin éxito alguno, pues, el grupo guerrillero de las FARC EP ejercía la ocupación del mismo.

En ese momento y por los hechos victimizantes relatados por la solicitante, el Director Territorial de Bogotá decidió excluir del estudio para el ingreso al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente la solicitud presentada por la señora [REDACTED] SAÉNZ ORTIZ, como quiera que los hechos narrados por la solicitante habían ocurrido con antelación al 01 de enero de 1991, es decir, no se cumplía el requisito de temporalidad señalado en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

Al respecto, en Sentencia C – 250 de 2012 con ponencia del magistrado Humberto Antonio Sierra, al definir la constitucionalidad del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, la Corte Constitucional sostuvo:

*"Existen evidentes dificultades para establecer hitos relevantes en un conflicto de larga data como el que ha sufrido Colombia. En esa medida todas las fechas adoptadas pueden ser objeto de discusión y objeciones pues implican adoptar posturas sobre su naturaleza y evolución histórica. Ante esta dificultad se podría sostener que toda delimitación temporal es inconstitucional, pues en principio las medidas de reparación de índole patrimonial deberían ser garantizadas a todas las víctimas, sin embargo, tal postura limitaría de manera desproporcionada la libertad de configuración del Legislador, además que sería abiertamente irresponsable desde la perspectiva de los recursos estatales disponibles para la reparación de los daños causados, pues generaría expectativas de imposible satisfacción que acarrearían responsabilidades ulteriores al Estado Colombiano. Es decir, implicaría el sacrificio de bienes constitucionalmente relevantes cual es en primer lugar la efectividad de los derechos de las víctimas que se pretende reparar, pues no se puede desconocer las limitaciones de los recursos estatales que pueden ser invertidos para tal propósito."*

(...)

*Finalmente la limitación temporal no resulta desproporcionada respecto de los derechos de las víctimas pues la fecha del primero de enero de 1991 precisamente cobija el período*

RT-RG-MO-12  
V2



Continuación de la Resolución RQ 01851 DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2022: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

histórico en el cual se produce el mayor número de víctimas despojos y desplazamientos según se desprende de los datos estadísticos aportados por el Ministerio de Agricultura, que fueron consignados en el acápite 3.2 de los antecedentes de la presente decisión.

Lo anterior permite inferir que el primero de enero de 1991 no es una fecha que resulte manifiestamente arbitraria y por lo tanto ha de respetarse el margen de configuración del legislador.

Con lo anterior se concluye entonces que la expresión entre el primero de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley, resulta exequible frente a los cargos examinados en la presente decisión."

Bajo esta particular circunstancia, para esta Dirección Territorial, está clara la condición de víctima de la solicitante; sin embargo, con lo expuesto ampliamente no se cumple con uno de los requisitos establecidos en la Ley 1448 de 2011, por cuanto el abandono y desprendimiento del predio LA PONDEROSA, ubicado en vereda Las Delicias del municipio de San José del Fragua, se encuentra por fuera del margen temporal establecido por el legislador en el artículo 75 de la misma, esto es, antes del 1 de enero de 1991.

#### CONCLUSIÓN

Que por lo expuesto, se concluye que no hay lugar a iniciar el estudio formal de la solicitud presentada por la señora [REDACTED] por no acreditarse los requisitos de los artículos 3°, 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011, concretamente al configurarse el supuesto normativo previsto en el numeral 2 del artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016.

Que reza:

2. "cuando no se cumplan los requisitos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011".

Por lo anteriormente expuesto, el Director Territorial Caquetá de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: NO INICIAR** estudio formal de la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, presentada por la señora [REDACTED], identificada con cédula de ciudadanía No. [REDACTED], el 11 de octubre de 2022, con solicitud de restitución ID N° 1093605, en relación con su derecho sobre el predio LA PONDEROSA, sin información registral y catastral preliminarmente conocida, ubicado en el departamento de Caquetá, municipio de San José del Fragua, vereda Las Delicias y con un

RT-RG-MO-12  
V2



GESTIÓN  
DOCUMENTAL

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Caquetá  
Carretera 9 8 9 – 50 Barrio El Prado de la ciudad de Florencia – Teléfono: 3103279565 – 3223463502 – Colombia

Dirección Territorial

Florencia - Caquetá



www.urf.gov.co Sigamos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RQ 01851 DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2022: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

área solicitada de 37 ha<sup>3</sup>, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto.

**SEGUNDO:** Notificar la presente resolución al solicitante en los términos señalados por el artículo 2.15.1.6.5 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, e informarle que contra la misma podrá interponer el recurso de reposición, ante el mismo funcionario que profirió la decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, conforme al artículo 2.15.1.6.6 ibídem.

### NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en la ciudad de Florencia a los treinta (30) días del mes de noviembre de 2022



FERNANDO CUELLAR  
RAMIREZ  
Director Territorial

**FERNANDO CUELLAR RAMIREZ**  
DIRECTOR TERRITORIAL CAQUETÁ

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
DESPOJADAS

Proyectó: L. Silva

Revisó:

Área jurídica: Virna Gutiérrez *mg*  
Área social: Ana Vallejo *aj*  
Área Catastral: Javier Segura. *js*

<sup>3</sup> En el formulario único de solicitud de inscripción en el RTDAF, la señora Fanny Sáenz Ortiz manifiesta que el predio reclamado tiene un área de 2000 ha, no obstante, explotaron alrededor de 37 ha. Lo anterior, es acorde con el área de explotación de la zona, pues, las vastas colonizaciones en extensiones de tierra ocurrieron en la zona norte del departamento del Caquetá, especialmente en el municipio de San Vicente del Caguán, específicamente, los Llanos del Yarfí.

RT-RG-MO-12  
V2



El campo  
es de todos

Minagricultura



**GESTIÓN  
DOCUMENTAL**

Dirección Territorial  
Florencia - Caquetá